

Precio de Suscripción
Particulares

Dentro y fuera de
la Capital

Pesetas

Por un mes 11'00

Por tres meses 33'00

Por seis meses 66'00

Por un año 1'32'00

Número suelto: 1 ptas.

Hasta tres meses 2 y fe-

chas anteriores 3 pesetas.

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CO NCERTADO 26/2

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

Precio de Inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA cts. por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a a legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 21 de febrero de 1957 por la que se aplica la Ley de Ayuda Familiar a las Clases Pasivas de Administración Local y de los Cuerpos generales sanitarios.

De conformidad con el apartado c) de la disposición adicional única de la Ley de 27 de diciembre de 1956, y atendidas las características especiales del régimen de las Clases Pasivas de Administración Local y de los Cuerpos generales sanitarios que exige soluciones de la mayor sencillez posible cuando son varias las Corporaciones obligadas al pago de una pensión, este Ministerio ha resuelto:

I

Norma General

1 El régimen de Ayuda Familiar se aplicará a las Clases Pasivas de Administración Local y de los Cuerpos generales sanitarios, con efectos de 1 de enero de 1957 en los términos que previene esta Orden.

II

Beneficiarios

2 Serán beneficiarios de la Ayuda Familiar.

a) Los jubilados de Administración Local y de los Cuerpos generales sanitarios, mientras conerven el derecho a percibir el haber de jubilación y reúnan los requisitos exigidos por la Ley de 27 de diciembre de 1956 en los párrafos 2 y 3 de su artículo segundo y en los artículos concordantes.

b) Las viudas de funcionarios de Administración Local y de los Cuerpos generales sanitarios mientras sean titulares de la pensión de viudedad y reúnan los mismos requisitos a que alude el apartado anterior.

3 Las Corporaciones Locales podrán conceder total o parcialmente, a los huérfanos menores de edad, mientras sean titulares de la correspondiente pensión de orfandad, Ayuda Familiar equivalente a las que ellos habrían determinado a favor de sus padres si éstos hubieran vivido.

III

4 La asignación por matrimonio y la bonificación por hijos será de la cuantía establecida res-

pectivamente, en los artículos 11 y 13 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

5 La Ayuda Familiar a las Clases Pasivas de Administración Local y de los Cuerpos generales sanitarios será de grado normal sin embargo, las Corporaciones Locales podrán aplicarla excepcionalmente en grado reducido o muy reducido en los tres casos siguientes:

a) Cuando la Ayuda haya de correr a cargo de una sola Corporación y ésta la tenga establecida en grado reducido o muy reducido para sus funcionarios en activo.

b) Cuando el beneficiario sea titular de derechos pasivos o concedidos graciamente por la Corporación.

c) Cuando el beneficiario sea titular de derechos pasivos causados en cargo dotado con sueldo base inferior a cinco mil pesetas después de la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, y de la Ley de 30 de marzo de 1954, que reguló los haberes en los Cuerpos generales de Sanidad Local.

6 Si un beneficiario disfrutase derechos pasivos superiores a los que le correspondan con arreglo a la legislación general, la Corporación respectiva podrá compensar total o parcialmente la mejora deduciendo de la Ayuda Familiar la cantidad correspondiente.

IV

Corporaciones obligadas

7 La Ayuda Familiar correrá a cargo exclusivo de la Corporación que haya concedido o conceda los derechos pasivos cuando el causante hubiere prestado en ellas sus últimos diez años de servicios o cuando la propia Corporación haya de contribuir al pago de los derechos pasivos en proporción superior al 75 por 100 del importe total de los mismos.

8 Cuando los derechos pasivos hubieran sido concedidos por una Agrupación o en nombre de ésta por la Corporación que ostentase la capitalidad, lo prevenido en el número anterior se entenderá referido a la Agrupación en su conjunto, y las Entidades integrantes de la misma contribuirán al pago de la Ayuda Familiar en la misma proporción con que contribuyan al pago de los derechos pasivos del beneficiario.

9 Si la Corporación o Agrupación que hayan concedido o concedan los derechos pasivos no contribuyen al pago de éstos en pro-

porción superior al 75 por 100 de su importe, ni el causante prestó en las mismas sus últimos diez años de servicios, la Ayuda Familiar será prorrateada entre todas las Corporaciones contribuyentes al pago de los derechos pasivos en la misma forma que éstos.

10 Cuando los derechos pasivos hayan sido o sean concedidos no por las Corporaciones, sino por Montepíos, se aplicarán las siguientes normas:

a) Si el Montepío dependiese de una sola Corporación ésta estará obligada al pago de la Ayuda exclusivamente o en concurrencia con otras Corporaciones según proceda con arreglo a los tres números anteriores.

b) Si el Montepío fuese general o comarcal, estarán obligadas al pago todas las Corporaciones que contribuyeron a formar los derechos pasivos del causante, en proporción a las cuotas que aportaron al Montepío.

V

11 Las cuestiones sobre Ayuda Familiar de las Clases Pasivas de Administración Local y de los Cuerpos generales sanitarios habrán de ser resueltas por la Comisión de Ayuda Familiar de la Corporación que concedió o conceda los correspondientes derechos pasivos, ante la cual formularán los beneficiarios sus declaraciones y escritos.

12 Si los derechos pasivos no fueren concedidos por las Corporaciones Locales, sino por Montepíos la competencia correspondirá:

a) A la Comisión de Ayuda Familiar de la Corporación de que depende el Montepío respectivo.

b) A la Comisión de Ayuda Familiar de la última Corporación que hubiere contribuido o debido contribuir con cuotas o primas a la formación de los derechos pasivos del causante, en Montepíos comarcales o generales.

13 La presentación de declaraciones, los trámites, y las decisiones se ajustarán, salvo disposición expresa en contrario a las mismas normas dictada o que se dicten para los funcionarios en activo.

14 Cuando la Ayuda Familiar haya de correr a cargo de varias Corporaciones contribuyentes la Comisión competente, con arreglo a los números 11 y 12, habrá de oír antes de adoptar sus decisiones de las demás Corporaciones obligadas.

VI

Pago

15 El pago de la Ayuda Familiar a las Clases Pasivas de Administración Local y de los Cuerpos generales sanitarios será efectuado en la misma forma que el de los derechos pasivos de cada beneficiario.

16 Cuando sean varias las Corporaciones obligadas a contribuir la Corporación u Organismo encargado del pago de los derechos pasivos efectuará asimismo el de la Ayuda Familiar al beneficiario, sin perjuicio de las gestiones pertinentes para reintegrarse las cuotas correspondientes de cada Corporación obligada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de febrero de 1957.

Perez Gonzalez

326

Orden de 21 de enero de 1957 por la que se dispone se lleve a cabo por la Dirección General de Sanidad un arevisión de las clasificaciones de plazas de los Cuerpos Sanitarios Locales, en la forma que se expresa.

Ítemo. Sr.: La Orden ministerial de 26 de abril de 1955, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo siguiente, dispuso que por la Dirección General de Sanidad se llevara a efecto una revisión de las clasificaciones de plazas de las plantillas del personal sanitario al servicio de los Municipios, cuyos Cuerpos se enumeran en el artículo 31 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953, determinando los datos que para cada plantilla habrían de tenerse en cuenta, de acuerdo con los preceptos del referido Cuerpo legal. A tal fin encomendó a la citada Dirección General de Sanidad y a la de Administración Local elevarán a este Ministerio la correspondiente propuesta de normas concretas por las que había de regirse dicha rectificación de clasificación, cuyos Organismos, después de realizar una labor intensa para llevar a cabo la misión que les había sido encomendada, han comprendido la imposibilidad de realizarla, debido a los requisitos o datos que con arreglo al Reglamento de que queda hecha referencia, previstos en su artículo 79 habían de tener en cuenta, dadas las circunstancias tan características que

d) Sanidad y Asuntos Sociales: Estará compuesta por los Ministros de Educación Nacional, Trabajo, Agricultura, Vivienda y el Ministro Secretario general del Movimiento.

Cuando el objeto de la reunión lo aconseje, podrán asistir otros Ministros a las deliberaciones de una Comisión Delegada del Gobierno.

Artículo octavo.— Con el mismo fin de coordinación, podrán constituirse Comisiones de Subsecretarios que actúen en reuniones plenarias o restringidas, para realizar conjuntamente labores preparatorias de las deliberaciones de los Ministros y también para resolver asuntos de personal u otros de carácter administrativo que afecten a varios Departamentos y que no sean de la competencia del Gobierno.

Artículo noveno.— La presidencia de las Comisiones Delegadas incumbe al Presidente del Consejo o, en representación de éste, al Ministro Subsecretario de la Presidencia.

Corresponde al Ministro Subsecretario de la Presidencia, o persona en quien delegue, presidir las Comisiones de Subsecretarios.

El Secretario de las Comisiones Delegadas del Gobierno estará adscrito administrativamente a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno. Este Secretariado cuidará de la preparación de las reuniones del Consejo de Ministros y Comisiones Delegadas del Gobierno; de la distribución del orden del día y de cuantos datos e informes precisen los Ministros para conocer los antecedentes de los asuntos sometidos a su deliberación; de llevar el acta de los acuerdos adoptados y velar por su ejecución; de cuidar de la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de los Decretos, Reglamentos y demás disposiciones generales del Cuerpo del Gobierno y custodiar el archivo de sus minutas; registrar todas las disposiciones de carácter general y anotar sus posteriores modificaciones o derogaciones.

Artículo décimo.— El «Boletín Oficial del Estado» pasará a depender, a todos los efectos, de la presidencia del Gobierno, conservando su carácter administrativo de sección, bajo la jefatura de un Director administrador.

Ministerio de la Vivienda

Artículo décimoprimer.— Se crea el Ministerio de la Vivienda con una Subsecretaría y las Direcciones Generales de la Vivienda, de Urbanismo y aquellas otras que puedan establecerse en el Reglamento orgánico del nuevo Departamento.

El Instituto Nacional de la Vivienda, en la actualidad dependiente del Ministerio de Trabajo, pasará a constituir en el orden administrativo la nueva Dirección General de la Vivienda.

La Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, actualmente dependiente del Ministerio de la Gobernación pasará a depender del Ministerio de la Vivienda y se denominará en lo sucesivo Dirección General de Urbanismo.

Totalmente pasarán a depender del nuevo Ministerio los servicios de la actual Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones, la Junta de Reconstrucción de Templos Parroquiales y cuantos Servicios, Centros y Organismos, autónomos o no, Ins-

titutos, Patronatos, Consejos, Juntas, Comisarías Comisiones, Cajas especiales, etc., dependientes del Ministerio de la Gobernación, hagan referencia a cuestiones de arquitectura y urbanismo.

Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y todos los servicios a ellas relativos, integradas hasta el presente en el Ministerio de Trabajo, dependerán en lo sucesivo del Ministerio de la Vivienda, a través de la Dirección General de igual nombre.

Asimismo se traspasarán a este nuevo Ministerio los Centros y Organismos relacionados con la materia propia de su competencia cuya incorporación se estime conveniente, cualquiera que sea el Departamento al que estén adscritos.

Oficina de Coordinación y Programación Económica

Artículo décimosegundo.— Se establece en la Presidencia del Gobierno una Oficina de Coordinación y Programación Económica con el objeto de dar cohesión a las medidas de los distintos Ministerios que tengan repercusión en la economía y de elaborar, en visión de conjunto y criterio de unidad, los planes de desarrollo económico del país y los programas de realizaciones económicas del Estado y demás entidades públicas. Estará dirigida por una Comisión, presidida por el Ministro Subsecretario de la Presidencia, e integrada por los Secretarios Generales Técnicos de la Presidencia y de los Ministerios económicos y por un Consejero del de Economía Nacional, y contará con el personal técnico y auxiliar necesario para el cumplimiento de su cometido.

Sin perjuicio del régimen de trabajo que establezca la Oficina para la coordinación de las medidas económicas que deban adoptar los distintos Ministerios ante un problema determinado o para remediar una necesidad concreta la elaboración de los planes de desarrollo económico a largo plazo y de sus etapas anuales, se realizará previo dictamen del Consejo de Economía Nacional y consulta, en su caso, a Corporaciones oficiales de carácter económico interesadas en el asunto y mediante deliberación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que elevará al Consejo de Ministros el proyecto del plan definitivo, para su aprobación.

Dirección General de Energía Nuclear

Artículo décimotercero.— Se crea en el Ministerio de Industria la Dirección General de Energía Nuclear para fines no militares, en la que se integrará la Junta de Energía Nuclear, actualmente dependiente de la Presidencia del Gobierno.

La experiencia de los últimos veinte años aconseja dar un nuevo paso en el proceso evolutivo de la Administración Central, para que su estructura responda más cumplidamente a las características de un Estado Moderno.

II. Reformas orgánicas

El creciente desenvolvimiento de la actividad política, social y económica de España, ha determinado, en los últimos años, una doble modificación en la acción del Estado. De una parte, se registra un aumento sensible de la actividad administrativa en determinados sectores, reflejo de la continua multiplicación de la riqueza

nacional y del robustecimiento de la vida social del país; de otra, un efectivo repliegue de la intervención estatal en áreas a las que, debido a las circunstancias adversas derivadas de nuestra Guerra de Liberación y de orden exterior, felizmente superadas, se vió obligada la Administración a extender temporalmente su acción tutelar. Todo ello ha hecho que aparezcan distribuidos en distintos Departamentos ministeriales servicios y actividades afines que debieran estar reunidos y coordinados en uno sólo, como ya se ha venido apuntando en las conclusiones elevadas por algunos Congresos corporativos y sindicales. Estas circunstancias son las que aconsejan, al acometer la reorganización ministerial, la creación de un nuevo Ministerio, la redistribución de competencias y el traspaso de un Ministerio a otro de algunas Direcciones Generales y Organismos autónomos, de acuerdo con las nuevas necesidades que tiene que afrontar la acción administrativa:

a) Ministerio de la Vivienda.

Se crea el Ministerio de la Vivienda, con objeto de agrupar los diferentes Organismos que atienden a resolver los problemas nacionales de la vivienda y el urbanismo.

En el nuevo Ministerio se integrarán el Instituto Nacional de la Vivienda, la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, los servicios de la actual Dirección General de Regiones Devastadas y aquellos otros cuya incorporación se estime conveniente.

b) Dirección General de Energía Nuclear.

Se crea en el Ministerio de Industria la Dirección General de Energía Nuclear para fines no militares, que entenderá en todo lo relativo a las aplicaciones industriales y pacíficas de esta forma de energía, que está llamada a operar una profunda transformación en el orden industrial. Quedará adscrita a la nueva Dirección General la Junta de Energía Nuclear.

c) Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.

Se crea por último, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda como órgano de estudio y documentación, asistencia técnica, coordinación y elaboración de planes de este Ministerio, cuyas características hacen especialmente aconsejable la existencia de dicho Organismo. Su creación era, de otra parte, necesaria para que su titular pudiera intervenir, junto a los Secretarios generales técnicos de los demás Ministerios económicos, en el estudio de la programación económica.

d) Otras modificaciones orgánicas.

Con el fin de acoplar la organización administrativa a las directrices de la presente reforma, se faculta al Gobierno para realizar por Decreto aquellas transferencias, fusiones, segregaciones o supresiones de órganos estatales y de Organismos autónomos que sean necesarias, modificando, si fuera preciso, las Leyes o disposiciones orgánicas por las que se rigen en la actualidad.

III. Comisiones Delegadas del Gobierno

El cúmulo cada vez mayor de asuntos que debe resolver la Administración Central del Estado y el inevitable desdoblamiento de

los primitivos Departamentos ministeriales, aconsejan la creación de Comisiones Delegadas del Gobierno, que reuniendo a los Ministros directamente interesados en las materias propias de cada Comisión, faciliten el estudio de los problemas y hagan más ágiles las deliberaciones.

Son cuatro las Comisiones que a primera vista se acusan como más necesarias —Asuntos Económicos, Transportes y Comunicaciones, Acción Cultural y la de Sanidad y Asuntos Sociales—, pero se faculta al Gobierno para decidir la creación de otras nuevas cuando las necesidades lo demanden.

Estas Comisiones estarán constituidas por los Ministros, cuya competencia exige, por razones de afinidad, una más estrecha colaboración. Y se les asigna, además de la función coordinadora entre los Ministerios en ellas integrados, la de preparar y estudiar previamente los asuntos que, por su importancia y repercusión en la vida nacional, exijan el conocimiento del Consejo de Ministros y la de resolver aquellos otros que, dada su naturaleza, sea innecesario elevarlos al Pleno del Gobierno.

IV. Coordinación económica

La complejidad e interdependencia de las tareas gubernamentales subraya cada vez más la importancia de la función coordinadora tradicionalmente asignada a la Presidencia, como recuerda el Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Esta coordinación se viene acusando como más necesaria en la esfera económica, donde cualquier medida imperfectamente coordinada podría llegar a ser perturbadora. De aquí la conveniencia de establecer un órgano adecuado que, coordinado los planes económicos de los distintos Departamentos ministeriales, prepare, para ser sometidos a la consideración del Gobierno, los planes de previsión que comprendan las diversas medidas que, a corto, mediano o largo plazo, deban ser dictadas por la Administración.

Por ello se crea, mediante el presente Decreto-ley, una Oficina de Programación y Coordinación Económica, que, como órgano de trabajo, elaborará con visión de conjunto y criterio de unidad, los planes de la Comisión Delegada de Ministros económicos para el desarrollo de la economía del país y los programas de realizaciones económicas del Estado y demás entidades públicas, teniendo en cuenta los informes del Consejo de Economía Nacional. De este modo se suman a las ventajas de un órgano técnico de trabajo las garantías dimanantes del asesoramiento emitido por el supremo Cuerpo consultivo en estas materias la intervención de los Ministros más directamente afectados por los planes económicos.

Por ello, y en uso de las atribuciones a que se refiere el artículo décimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

DISPONGO

División ministerial

Artículo primero.—La Administración Central del Estado se organiza en los siguientes Departamentos ministeriales: Presidencia del Gobierno, Asuntos Exteriores, Justicia, Ejército, Marina, Hacien-

da, Gobernación, Obras Públicas, Educación Nacional, Trabajo, Industria, Agricultura, Aire, Comercio, Información y Turismo, Vivienda.

Toda variación en el número, denominación y competencia de los diversos Departamentos ministeriales, y la creación, supresión o reforma sustancial de los mismos, se establecerá por Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimosexto.

Presidencia del Gobierno

Artículo segundo.—Compete a la Presidencia del Gobierno dar unidad a la acción política y administrativa general y coordinar la actividad de los distintos Departamentos.

Para el cumplimiento de estas funciones, el Presidente del Gobierno estará asistido por el Ministro Subsecretario de la Presidencia, en quien podrá delegar el desempeño de aquellas funciones administrativas que las circunstancias aconsejen, y al que corresponderá, además, la Secretaría del Consejo de Ministros.

De los Ministros

Artículo tercero.— Los Ministros asumen la Jefatura de sus respectivos Departamentos, de acuerdo con la dirección política y coordinadora de la Presidencia del Gobierno.

Además de los titulares de cada Departamento, podrán nombrarse Ministros sin cartera. Los créditos correspondientes a los Ministros sin cartera se incluirán en el presupuesto de gastos de la Presidencia del Gobierno.

El Ministro Secretario general del Movimiento tiene el carácter de Ministro sin cartera.

Comisiones Delegadas del Gobierno

Artículo cuarto.— Los Ministros se reunirán en Pleno o en Comisiones Delegadas del Gobierno.

Serán de la competencia del Consejo de Ministros en Pleno aquellos asuntos cuya resolución deba revestir la forma de Decreto o que por su importancia y repercusión en la vida nacional exijan el conocimiento y dictamen de todos los miembros del Gobierno.

Artículo quinto.— Las funciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno serán señaladamente las siguientes:

- a) Coordinar la acción de los Departamentos que las integran.
- b) Preparar los asuntos que, afectando a varios Ministerios, hayan de llevarse al Consejo de Ministros.
- c) Resolver aquellos otros que, dada su naturaleza o por afectar sólo a una de las Comisiones, sea innecesario elevarlos al Pleno del Gobierno.

Artículo sexto.— Además de la Junta de Defensa Nacional, creada por Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, que integran los Ministros del Ejército, Marina y Aire, se constituyen las siguientes Comisiones Delegadas del Gobierno.

- a) Asuntos Económicos.
- b) Transportes y Comunicaciones.
- c) Acción Cultural.
- d) Sanidad y Asuntos Sociales.
- e) Aquellas otras que en lo sucesivo puedan crearse por acuerdo del Consejo de Ministros, que queda especialmente facultado para ello.

Artículo séptimo.— La composi-

ción de dichas Comisiones será la siguiente:

a) **Asuntos Económicos.** Estará integrada por los Ministros de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio. Podrán formar parte de la misma, cuando sean convocados, los Ministros de Obras Públicas, Trabajo, Vivienda y el Ministro Secretario general del Movimiento.

b) **Transportes y Comunicaciones.** Estará formada por los Ministros de la Gobernación, Obras Públicas, Aire y Comercio. Podrán formar parte de la misma, cuando sean convocados los Ministros del Ejército, Marina, Industria e Información y Turismo.

Otras reformas orgánicas

Artículo décimocuarto.—Se crea la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, como órgano de estudio y documentación, asistencia técnica, coordinación y elaboración de planes de dicho Ministerio. Su titular será nombrado por Decreto y tendrá la categoría administrativa de Director general.

Artículo décimoquinto.—Las facultades atribuidas por las Leyes fundacionales y demás disposiciones orgánicas reguladoras de los servicios, centros, dependencias y Organismos autónomos, a las Autoridades del Ministerio al que hasta ahora estaban adscritos, pasarán a ser desempeñadas por las correspondientes Autoridades de los Departamentos al que sean transferidos dichos Organismos.

Artículo décimosexto.—Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones orgánicas del nuevo Ministerio y para la creación, modificación, traspaso de un Ministerio a otro, fusión y supresión, de acuerdo con las directrices del presente Decreto-Ley, de cuantas dependencias y Organismos merezcan ser reorganizados mediante las disposiciones que se dicten en ejecución de sus preceptos.

Artículo décimoséptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos prescristos y en su caso, la habilitación de créditos indispensables para dar cumplimiento a la reorganización que por este Decreto-Ley se establece.

Disposición final

Artículo décimooctavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo establecido en el presente Decreto-Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Administración de Justicia

EDICTO

281

D. José María Bernal Jimeno, Juez Municipal de la Ciudad de Logroño.

Hago Saber: Que en el juicio verbal, número 2 de 1957, seguido por D. Luis Angulo Nalda, contra D. Manuel Bueno, sobre desahucio rústico por falta de pa-

go, se ha dictado la siguiente:

«Sentencia.— En la Ciudad de Logroño a uno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete. Vistos por el Sr. D. José María Bernal Jimeno Juez Municipal de la misma, los presentes autos de juicio verbal instados en este Juzgado por D. Luis Angulo Nalda, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Lardero, defendido por el Abogado D. Francisco Martínez Corbalán; y de otra y como demandado D. Manuel Bueno, mayor de edad, casado, albañil y en ignorado paradero, sobre desahucio rústico por falta de pago; y

Fallo: Que estimando la demanda formulada por D. Luis Angulo Nalda, contra D. Manuel Bueno, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio de la finca rústica sita en jurisdicción de Lardero, y su término de «El Lavadero, o San Marcial» en la parte que dicha finca lleva en arriendo el demandado, condenándole a que la deje a la libre disposición de la parte dentro del plazo que marca la Ley, con apercibimiento de lanzamiento si no lo verifica y sin hacer expresa condena en costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. José María Bernal, Rubricado.

Y para conste y sirva de notificación a la parte demandada D. Manuel Bueno, en ignorado paradero, y su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, expido la presente con él, digo en Logroño a dos de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

352

Delegación de Hacienda

270

INDICE NUM. 5 A 7

Ordenes de pago de pensión recibidas de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Justo Lambriave López, Jubilados.

- Victorina Orío Sáenz, id.
- María Adoración Manzaneras Rubio, Dote.
- Pedro Martínez Moreno, Retirados-Cruces.
- Vicente Gómez Martínez, id.

341

Servicio Provincial de Ganadería

VACUNACION CONTRA LA FIEBRE CATARRAL DEL GANADO LANAR

259

La Dirección General de Ganadería visto los resultados de las favorables experiencias realizadas sobre la inmunización de los corderos y en su deseo de llevarlos al campo para la prevención de tan terrible enfermedad, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se ratifica la obligatoriedad de la vacunación contra la fiebre catarral ovina, según se dispuso al efecto en circulares publicadas; la cual será necesariamente ultimada para el ganado mayor dentro del plazo señalado, es decir para el primero de marzo próximo en esta provincia, sean las circunstancias en que se hallen en los rebaños.

2.º Esta vacunación, obligatoriamente, alcanza también a los

corderos que tengan tres meses o más en uno de abril y deberá estar terminada para el quince de dicho mes, o sea abril pero para corderos de la edad señalada de tres meses.

A dicho efecto los veterinarios titulares pedirán las dosis de vacuna que precisen, teniendo en cuenta que debe hacerse con la antelación bastante, para que se reciba con tiempo.

3.º Se ratifican todos los extremos señalados en la Circular primera de esta vacunación obligatoria en cuanto a plaza honorarios, partes veterinarios, inscripción en cartillas, etc.

4.º Dada la importancia de esta vacunación, para prevenir una enfermedad, cuya aparición sería de funestas consecuencias las Alcaldías y Hermandades lo harán saber a los ganaderos, por el medio de costumbre, advirtiéndoles al propio tiempo de que los contraventores y negligentes en el cumplimiento de lo ordenado serán sancionados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 23 de febrero de 1957.
El Jefe Provincial de Ganadería

Hilario de Bidásole 324

Anuncios Oficiales

EDICTO

286

Aurelio Martínez Villoslada, Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta localidad.

Hace Saber: Que habiendo sido confeccionado el padrón general de contribuyentes para el año en curso, para el sostenimiento de esta Hermandad y servicio dependientes de la misma, queda expuesto al público en Secretaría durante las horas de oficina, por un plazo de diez días a partir de la publicación del presente en el B. O. de la provincia, para que por los contribuyentes interesados puedan ser formuladas las reclamaciones que estimen justificadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villarejo, 26 de febrero de 1957.
El Jefe de la Hermandad

348

ANUNCIO

227

Formadas por esta Alcaldía las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1955, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sorjuela, 7 de febrero de 1957.
El Alcalde

243

ANUNCIO

218

Formadas por esta Alcaldía las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1956, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local texto refundido de 24 de junio de 1955.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hornos de Moncalvillo, a 7 de febrero de 1957.
El Alcalde

237